

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 516**

16 de abril de 2013

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

*Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social*

**LEY**

Para crear la “Ley de Democracia Participativa”, a fin de que toda reunión de una agencia gubernamental, según definida en esta Ley, que vaya dirigida a tomar algún tipo de acción oficial brinde la oportunidad a la ciudadanía en general a estar presente en la misma.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“La luz del Sol es el mejor de los desinfectantes”. (Louis Brandeis). Con esta frase se ejemplifica la importancia de la publicidad y apertura al escrutinio público en los asuntos gubernamentales. De esta forma se promueve el trabajo honesto de los funcionarios, alejando los aspectos infectantes de la corrupción, deshonestidad y traición a la confianza pública.

La vida colectiva de nuestro País se ve impactada constantemente por determinaciones que realizan las agencias gubernamentales. Muchas de estas agencias están regidas por entidades colectivas o colegidas que toman sus decisiones por mayoría de sus miembros. Estos procesos deliberativos están acompañados de una discusión abierta de los asuntos que se atienden, pero en ausencia del ciudadano común que, interesado o afectado por lo que allí se discute, está privado de participar como observador del mismo.

Áreas tan variadas como la determinación de tarifas o cuotas por servicios gubernamentales a ser pagadas por la ciudadanía o sectores de ésta, así como la adjudicación de derechos individuales, son tomadas frecuentemente por los cuerpos colegiados que dirigen la agencia bajo una alegada protección de confidencialidad ajena a los principios más

fundamentales que deben regir nuestra democracia. No es hasta el momento en que se hace pública la determinación que se trate, que el Pueblo tiene conocimiento de los asuntos que hasta entonces se estuvieron considerando por este organismo. Por tanto, la reacción de esa determinación comienza sin el beneficio previo de un escrutinio por las partes afectadas o interesadas en dicho resultado.

Es el interés de esta Asamblea Legislativa proveer de mayores herramientas para aquellos que son la fuente de autoridad en un gobierno democrático y lograr de esta manera su integración como vigilantes de la confianza pública en los procesos decisionales de estas entidades. De esta manera los funcionarios fiduciarios de esa confianza serán más celosos al momento de tomar decisiones sobre las que tienen que responder al País.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título.

2           Esta Ley se conocerá como “Ley de Ley de Democracia Participativa”.

3           Artículo 2. Definiciones.

4           Para los propósitos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a  
5           continuación se expresa:

6           (a)    Agencia Gubernamental: cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,  
7           corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración,  
8           negociado, departamento, autoridad, entidad o cualquier instrumentalidad del  
9           Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado  
10          por ley a emitir una decisión, dirigido por un cuerpo colegiado integrado por  
11          dos o más miembros individuales, la mayoría de los cuales son designados  
12          para ese puesto por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
13          con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y cualquier

1 subdivisión autorizada para actuar en nombre de la agencia. Se exceptúa de  
2 esta:

3 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico

4 (2) La Rama Judicial

5 (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas.

6 (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico

7 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones

8 (6) La Comisión Estatal de Elecciones

9 (b) Reunión: significa las deliberaciones de por lo menos el número de miembros de  
10 cada agencia necesarios para tomar decisiones en nombre de ella, en el caso de  
11 que sus deliberaciones dan lugar a la realización conjunta o disposición de un  
12 asunto oficial.

13 (c) Miembro Colegiado: significa una persona que pertenece a  
14 un organismo colegiado que dirige una agencia.

#### 15 Artículo 2 – Reuniones; Apertura

16 Toda reunión de una agencia será abierta al público de conformidad a lo que se  
17 dispone en esta Ley. Se exceptuarán de las disposiciones de esta Ley aquellas  
18 reuniones que se celebren durante el periodo de una emergencia nacional debidamente  
19 declarada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante  
20 orden ejecutiva, provocada por desastres naturales o eventos extraordinarios que  
21 amenacen la seguridad o la salud pública. Las reuniones exceptuadas según este  
22 artículo serán aquellas que se celebren relacionadas a la atención de la emergencia así  
23 declarada por el Gobernador.

1           Artículo 3 – Excepciones.

2           Sin menoscabo a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley y cuando el interés  
3 público así lo requiera, una Agencia podrá exceptuar el requerimiento de apertura al  
4 público de la reunión. Se entenderá por interés público aquellas circunstancias en que  
5 se pueda divulgar información sujeta a lo siguiente:

6           a. sea establecida mediante Orden Ejecutiva por el Gobernador del Estado  
7 Libre Asociado de Puerto Rico, como información de interés para la  
8 seguridad del País.

9           b. se consideren normas y procedimientos internos de recursos humanos.

10          c. se trate de asuntos expresamente excluidos mediante legislación de la  
11 aplicación de esta ley.

12          d. se trate de información que divulgue secretos comerciales o financieros.

13          e. se trate de información que vincule a una persona con la comisión de un  
14 delito o que se haya recopilado durante una investigación criminal en  
15 curso.

16          f. se trate de información que invada irrazonablemente derechos a la  
17 intimidad de una persona.

18          g. se trate de información obtenida en el ejercicio de fiscalización y  
19 regulación de instituciones financieras.

20           Artículo 4 – Adjudicación de Excepciones

21           Para que proceda cualquiera de las excepciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley  
22 se tendrá que acordar la misma mediante votación de la mayoría de los miembros colegiados  
23 los cuales deberán fundamentar esta determinación, con por lo menos tres (3) días previos a la

1 fecha de la reunión, inclusive. En caso de existir cualquier voto contrario a la aplicación de la  
2 excepción, el mismo deberá quedar registrado en las actas y minutas de la reunión. Cuando  
3 las razones que provocan la excepción puedan ser atendidas de manera independiente del  
4 resto de la reunión, así se hará pudiendo continuar dicha reunión posteriormente de manera  
5 abierta al público en general.

6           Artículo 5 – Solicitud de Confidencialidad; Parte Afectada.

7           Una persona que entienda que puede verse afectada por razón de los asuntos que se  
8 discutan en la reunión de la Agencia podrá invocar por escrito ante cualquiera de los  
9 miembros colegiados que se aplique la excepción pertinente. El miembro o miembros  
10 colegiados ante el cual se presente esta petición podrá, a su discreción, traer dicha solicitud a  
11 la consideración de la Agencia para su consideración. Una petición a estos efectos no  
12 paralizará la convocatoria a la reunión. De acogerse la petición de excepción, la Agencia  
13 deberá enmendar la convocatoria según se dispone en el Artículo 7 de esta Ley.

14           Artículo 6 – Convocatoria a Reuniones

15           Toda Agencia deberá publicar en la página oficial del internet de ésta, por lo menos  
16 con tres días de antelación a la fecha de la reunión, inclusive, donde hará constar la hora, el  
17 lugar y el objeto de la reunión. Indicará si se trata una reunión abierta al público en general o  
18 será cerrada. Indicará el nombre, número de teléfono y correo electrónico del funcionario  
19 designado por la Agencia para responder a las solicitudes de información sobre la reunión.  
20 Solo se podrá celebrar la reunión en un término menor al dispuesto, cuando circunstancias de  
21 emergencia debidamente fundamentada lo justifiquen. En este último caso, la mayoría de los  
22 miembros colegiados deberán así determinarlo, todo esto sin menoscabo a la convocatoria  
23 que debe realizarse.

1           Artículo 7 – Enmienda de la Convocatoria

2           Cualquier cambio a la convocatoria deberá tomarse previo a la reunión mediante voto  
3 mayoritario de los miembros colegiados. En ese caso se emitirá una convocatoria enmendada  
4 para tales propósitos. La Convocatoria enmendada deberá ser publicada en la página de  
5 internet de la Agencia a la mayor brevedad posible.

6           Artículo 8 – Día de la Reunión

7           Aquellas personas que opten por acudir a la reunión no podrán llevar a cabo ninguna  
8 acción dirigida a interrumpir los trabajos de la Agencia y de así hacerlo estarán sujetas a la  
9 inmediata remoción del lugar y a las sanciones penales aplicables. Se garantizará entrada a  
10 la reunión a las personas que así lo soliciten de conformidad a la reglamentación que se  
11 adopte y según la capacidad del lugar donde se celebre la misma, que ningún momento podrá  
12 limitarse a menos de quince (15) personas, excluyendo cualquier funcionario o empleado de  
13 la Agencia que participe de la reunión en calidad oficial.

14           Artículo 9 – Minutas y Actas de Votación

15           La Agencia hará constar mediante minuta los asuntos tratados en la reunión.  
16 Igualmente se levantará un acta del proceso de votación sobre los diferentes asuntos sobre los  
17 cuales se tome una acción oficial en una reunión. Un acta de votación deberá levantarse  
18 también en aquellos casos en los que previo a la reunión se haya determinado aplicar  
19 cualquiera de las excepciones contenidas en el Artículo 3 de esta Ley. Las actas de votación  
20 deberán ponerse a disposición del público en general a través de la página oficial de internet  
21 de la Agencia, en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir de llevarse a  
22 cabo la votación de la reunión o de la fecha en que se adoptó la excepción.

23           Artículo 10 – Reglamentación

1 Las Agencias deberán adoptar la reglamentación necesaria para la implementación de  
2 esta Ley en dentro del término de 180 días a partir de su aprobación y de conformidad a lo  
3 dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### 4 Artículo 11 – Remedios

5 Cualquier persona que entienda que una reunión se celebrará en contravención a lo  
6 dispuesto en esta Ley podrá solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia cualquier remedio  
7 que entienda necesario para hacer cumplir la misma. Igualmente, de entender que se ha  
8 celebrado una reunión en contravención a las disposiciones de esta ley, podrá presentar un  
9 recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de diez  
10 (10) días a partir del momento en que se registre la publicación del acta de votación de la  
11 reunión de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. El Tribunal de  
12 Apelaciones podrá emitir una Orden paralizando las determinaciones de la Agencia mientras  
13 se dilucida la controversia.

14 En caso de que el Tribunal de Apelaciones entienda que se han violentados los  
15 derechos de participación pública en las reuniones, según aquí se establece, se dejarán sin  
16 efecto las determinaciones tomadas por la Agencia.

#### 17 Artículo 12.-

18 Se ordena a las agencias a adoptar o modificar la reglamentación o las acciones  
19 administrativas necesarias para implantar las disposiciones de esta Ley y honrar su espíritu y  
20 propósito. Esta Reglamentación deberá estar aprobada en o antes de sesenta (60) días luego  
21 de aprobada esta Ley.

#### 22 Artículo 13 – Vigencia.

23 Esta Ley entrará en vigor en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su  
24 aprobación.